

DERECHO

VAGOS Y RÉGIMEN PENITENCIARIO EN CANARIAS. REAL CÉDULA DE 1770

P O R

ANTONIO DE BETHENCOURT MASSIEU

*A Manuel Cobo del Rosal,
amigo y prestigioso penalista.*

Hace ya unas décadas que la historiografía europea viene prestando especial atención a los grupos sociales de los marginados. Cualquier sociedad compleja alberga en su seno grupos discriminados, en razón de diferencias religiosas, raciales, de inadaptación a la comunidad, o por simple pobreza. Situaciones que acarrear dolorosos dramas personales o familiares. El peligro, incluso hipotético, que pueden llegar a representar para la comunidad y el poder establecido genera reflexiones de los intelectuales contemporáneos, y al tiempo persecución, aislamiento o reinserción.

ACOTACIONES BIBLIOGRÁFICAS

Si dejamos a un lado las opiniones de los contemporáneos y las polémicas suscitadas en torno al tratamiento de tan sangrantes lacras sociales —ya que así son consideradas mayoritariamente—, observamos cómo los historiadores se han interesado por el tema desde antiguo. Por ejemplo, en nuestra patria tenemos estudios, como el espléndido y aún vigente de

Antonio Rumeu, o el algo posterior de Jiménez Salas¹, o la ya casi centenaria obra del inglés Turner². Tampoco nos detendremos en las minorías raciales, ya que gitanos y moriscos han sido tema de acertados estudios en los últimos años³.

Será después del triunfo de las escuelas de *Annales* en Francia y del *New Economic History* en el mundo anglosajón, cuando con la aplicación de los métodos cuantitativos se llegara a conocer las estructuras y evoluciones coyunturales de la economía, el interés de los historiadores va a recaer en la sociedad como conjunto, así como en la observación del comportamiento de los diferentes grupos que la integran. Y, lógicamente, en el sector de los marginados. Un tercer paso les indujo al análisis de las mentalidades, también denominado *tercer nivel*.

En este itinerario destacaré muy pocas obras, pero muy representativas. Dos de autores anglosajones: el libro, ya clásico, de Hugton y el recientísimo de la norteamericana Kathryn Norberg, fino análisis de la dialéctica rico-pobre en Grenoble⁴. El tema de la pobreza ha interesado en Francia de forma semejante a modernistas y a medievalistas. Entre éstos merecen ser destacados desde el pionero Michael Mollat al de Jean Louis Goglin, autor de un sugerente librito, pasando por el polaco Bronslaw Geremek⁵. En cuanto a los modernistas, reduciré la

¹ A. RUMEU DE ARMAS: *Historia de la Previsión Social en España. Corporaciones, Gremios, Montepios*, Madrid, 1942; la 2.ª ed., Madrid, 1984; M. JIMÉNEZ SALAS: *Historia de la asistencia social en España en la Edad Moderna*, Madrid, 1958.

² C. J. R. TURNER: *A History of the Vagrants and Vagrancy and Begars and Beggins*, London, 1887.

³ M. H. SÁNCHEZ ORTEGA: *Los gitanos españoles*, Madrid, 1977; y de la misma: *Documentación selecta de la situación de los gitanos españoles en el siglo XVIII*, Madrid, 1977. Por lo que toca a moriscos, sólo tres obras fundamentales: M. LAPEYRE: *Géographie de l'Espagne morisque*, París, 1959; J. REGLA: *Estudios sobre los moriscos*, Barcelona, 1974, 3.ª ed., seguido de una pléyade de discípulos; y A. DOMÍNGUEZ ORTIZ y B. VICENT: *Historia de los moriscos*, Madrid, 1984, 2.ª ed.

⁴ O. HUGTON: *The poor of Eighteenth Century, 1750-1789*, Oxford, 1974; K. NORBERG: *Rich and Poor in Grenoble, 1600-1814*, Berkeley, Los Angeles, 1985.

⁵ M. MOLLAT: «La notion de pauvreté au Moyen-Âge, position du problème», *Revue d'Histoire de l'Église de France* (1969), 5-23; y «Les pauvres

nómina al solo nombre de Gutton⁶. Tanto ha sido el interés por los marginados que desde 1960 existe una publicación periódica sobre la materia y se han celebrado reuniones y congresos⁷, aunque uno hispano-lusitano precediera al primero celebrado en Francia⁸.

Por lo que se refiere a España hay que reconocer que tenemos mejor estudiado el sistema procesal y régimen penitenciario⁹, tan íntimamente enlazado con nuestro tema, que la propia pobreza y ociosidad y su tratamiento, aunque no faltan trabajos de calidad, como los referentes al Madrid de fines del Antiguo Régimen, debidos a la pluma de Jacques Sobeyroux¹⁰,

de la société médiévale», en *Rapport aux XIII^e Congrès International des Sciences Historiques*, Moscou, 1970; J. L. GOGLIN: *Les Misérables dans l'Occident Médiévale*, París, 1976; y B. GEREMEK: *Les marginaux parisiens aux XIV^e et XV^e siècles*, París, 1977. (La versión original fue en polaco.)

⁶ J. P. GUTTON: *L'État et la mendicité dans la première moitié du XVIII^e siècle. Auvergne, Beaujelois, Forez, Lyonnaise*, Lyon, 1973.

⁷ La revista *Études sur l'histoire de la pauvreté*, Publicaciones de la Sorbona, París, 1960 y ss. También les *Études sur l'histoire de la pauvreté (Moyen-Âge XVI^e siècle)*, París, Universidad de la Sorbona, 1974, 2 vols. y los nueve cuadernos a cicloestil que con el título *Recherches sur les pauvres et la pauvreté au Moyen-Âge* difundió el Centre du Recherches d'Histoire Médiéval du Paris IV^e a partir de 1962.

⁸ *A pobreza e assistência a os pobres na Península Ibérica durante a Edade Media*, Lisboa, 25-30 de septiembre de 1972, Lisboa, 1973, 2 vols.

⁹ P. HERRERA PUGA: *Sociedad y delincuencia en el Siglo de Oro*, Granada, 1971; M. P. ALONSO: *El proceso en Castilla (siglos XVII y XVIII)*, Salamanca, 1971; F. TOMÁS Y VALIENTE: *El Derecho Penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 1969, y del mismo: *La tortura en España*, Madrid, 1973; asimismo, el muy reciente de R. PIKE: *Penal Servitude in Early Modern Spain*, Madison, London, 1983; para Hispanoamérica, C. MAC LACHLAN: *Criminal justice in Eighteenth Century Mexico. A Study of Acordada*, Berkeley, 1974. Para una puesta al día de la historiografía europea, cfr. el recientísimo libro de J. M. BEATTIE: *Crime and the Court in England, 1600-1800*, Oxford, 1986.

¹⁰ J. SOBEYROUX: «Pauperismo y relaciones sociales en el Madrid del siglo XVIII», en *E. H. S.*, 12-13 (1980), 7-227, y «El encuentro del pobre y la sociedad: asistencia y represión en el Madrid del siglo XVIII», en *E. H. S.*, 20-21 (1982), 7-225. Ambos trabajos forman el núcleo de su tesis doctoral, leída en 1978 en la Universidad de Lille.

o el importante libro de Rosa María Pérez Estévez dedicado a los vagos durante el setecientos ¹¹.

Unos pocos autores y escasas monografías, pero que reúnen la casi totalidad de la bibliografía al uso.

POBRES Y VAGOS

Para el cristiano medieval, el pobre no es otra cosa que el Cristo en medio del mundo, el hijo de Dios en la tierra, y por tanto objeto prioritario de la caridad cristiana. En el fondo, en ello consiste el sentido último de las órdenes mendicantes que comienzan a establecerse en el siglo XIII. Pero pronto comenzó a complicarse la cuestión, pues eran muchos los que trataban de aprovecharse de la caridad hacia el prójimo y convertirla en un medio de vida cómodo y regalado. Situación que obligará a establecer una importante distinción entre el *mendicante invalidi* que por incapacidad no podía sobrevivir —ciegos, cojos, tullidos, enfermos incurables, ancianos, minusválidos, etc.— y los *validi*: vagos, ociosos, simuladores y explotadores de una caridad mal entendida. Diferencia que con la penetración y agudeza que la caracteriza perfila Luis Vives ¹².

Este planteamiento teórico tuvo su plasmación en la normativa española del siglo XVI. Cuando Carlos I por Real Cédula de 1555 traslada a los municipios castellanos la institución aragonesa del *padre de los pobres* y su hijo Felipe II por pragmática de 1556 capacita a los párrocos para que extiendan a los pobres de su feligresía licencia para solicitar limosna en la vía pública ¹³.

¹¹ M. R. PÉREZ ESTÉVEZ: *El problema de los vagos en la España del siglo XVIII*, Madrid, 1976. La autora, profesora titular de la Universidad de Valladolid, inició allí este tipo de estudios con su memoria de licenciatura, *Vagos y presidiarios en la Marina del siglo XVIII* (Valladolid, 1967), que realizó bajo mi dirección.

¹² «Del socorro de los pobres», reproducido en la *Biblioteca de Autores Españolas*, t. LXV, Madrid, 1875, pp. 266-267. Este opúsculo puede ser consultado también en la edición de las *Obras Completas* de Vives, realizada por L. Riber, Madrid, Aguilar, t. I, 1966. Véase J. CORTS GRAU: *La doctrina social de Luis Vives*, Madrid, 1952.

¹³ PÉREZ ESTÉVEZ: *Ob. cit.*, 167-168.

SISTEMA PUNITIVO PARA LA HOLGANZA

Una vez realizada la dicotomía entre vago y pobre, la nómina de vocablos que designan a aquéllos es verdaderamente curiosa y abundante, tal como nos la establece la doctora Pérez Estévez, quien confiesa no aspira con ella a una relación exhaustiva¹⁴. La nómina y los nuevamente adscritos al concepto de holgazanes fue aumentando al compás que fue apareciendo la abundantísima legislación provocada por la lucha contra la extinción de semejante lacra social a lo largo del setecientos¹⁵.

Consecuencia de lo anterior: si la holganza era entendida durante el Antiguo Régimen como delito, ¿a qué penas debían ser condenados estos reos? Carlos I trató que redimieran sus culpas mediante trabajos forzados. Su hijo fue más lejos: azotes y galeras, con lo que se endurecía el régimen primitivo aplicable en las reglas medievales. Consistía éste en que trabajara el holgazán durante una temporada para el vecino que los denunciara y llevara ante la autoridad municipal.

Íntimamente ligado con lo anterior encontramos bajo qué condiciones se cumplían las penas sentenciadas por jueces y tribunales. Adelantamos que la cárcel sólo era utilizada para asegurar a los presuntos delincuentes durante el juicio, pues los municipios carecían de medios suficientes y tampoco alcanzaban para mantener un régimen carcelario la parte de penas de cámara dedicadas a sostener la cárcel. Tan sólo los que contaban con medios de fortuna podían sostenerse en prisión, pero estos afortunados normalmente gozaban de jurisdicción privi-

¹⁴ «... baldíos, vagabundos o vagamundos, holgazanes, bigardos, ociosos, haraganes, copistas, tunos, galloferos, capigorriones, malentretenidos, tunantes, sobejanos, pícaros, rufianes, bellacos, desharrapados, picaños, galopines, gandayos, arlotes, pedigones, andadores a la brida, gente suelta y desarraigada, etc...», *ob. cit.*, 56.

¹⁵ *Ob. cit.*, 60-64: «Hacia la fijación de la figura del Vago.» También es interesante su breve análisis del vago frente al pícaro, el delincuente común para los hombres del siglo XVIII, frente al héroe mítico de las centurias anteriores.

legiada. Lo que explica que fuese el Tribunal de la Inquisición quien utilizara con frecuencia el régimen carcelario ¹⁶.

La solución consistía en pronunciar sentencias condenando a azotes, pago de multas, destierro, remar en galeras o realizar trabajos forzados en presidios norteafricanos y ultramarinos, etcétera. Es más; tanto en condenas por causas penales como por contrabando, el reo tenía capacidad bajo los Austrias para recuperar su libertad mediante el abono a la Real Hacienda de una cierta cantidad, el *indulto* previamente establecido ¹⁷.

¿OBREROS EN PARO U HOLGAZANES?

Aunque es imposible hoy por hoy dilucidar si existió en España un número superior de ociosos en el siglo xvii que en el xviii, sin embargo no es aventurado aseverar que el volumen de este grupo marginado fue en aumento desde la misma guerra de Sucesión.

Hecho explicable por la existencia de un conjunto de causas estructurales que no fueron resueltas a lo largo de la centuria. Entre otras muchas, enumeraremos: crecimiento demográfico, climatología adversa, agricultura dependiente de la misma (secano), bajos rendimientos de los cultivos (barbecho, escasa roturación), régimen de propiedad de la tierra y vinculación de la misma, sistemas arcaicos de explotación y tenencia, carencia de tradición y espíritu empresarial, fracaso del modelo de industrialización (manufacturas reales), espíritu gremial, precariedad viaria, carencia de un mercado nacional, etc. Defectos agudizados por las coyunturas: guerras, telón marítimo, endeudamiento de la Hacienda, etc.

Tal cúmulo de factores explica la expulsión de mano de obra del mercado nacional, a la que habría que sumar la dificultad

¹⁶ Cf. los autores citados *supra* en nota 11.

¹⁷ J. L. DE LAS HERAS: «Indultos concedidos por la Cámara de Castilla en tiempos de los Austrias», en *Studia Historica. Historia Moderna* (Salamanca), 3 (1983), 115-114; y L. GARCÍA FUENTES: *El comercio español en América, 1650-1700*, Sevilla, 1930.

cada vez creciente de encontrar un puesto para los tramos más henchidos de los jóvenes que accedían al mercado laboral. He aquí una duda que me asalta: ¿cuántos eran los auténticos vagos, y lo eran por vocación, y cuántos se reducían a sin trabajo? La abundancia de legislación y su proliferación con el paso de los años parece indicar que el problema era de suma gravedad.

Esta masa de ociosos en aumento encerraba el peligro de desencadenar inestabilidad social. Las simples crisis carenciales y el consiguiente disparo de los precios, o una prolongada situación bélica, puede ser un detonante espectacular. La serie de motines desencadenados por el de Madrid contra Esquilache y sus repercusiones de todo tipo, hoy bien conocidas gracias a los estudios de L. Rodríguez, P. Vilar, C. Corona y T. Egi-do, nos releva de ser más explícitos.

EL PODER FRENTE A LOS VAGOS

Pero ¿cómo será contemplada esta lacra social delictiva por aquellos hombres que aspiraban a conseguir para sus congéneres la *felicidad* mediante la observación de las *leyes de la naturaleza* y el empleo de la *razón* y la *utilidad* pragmática como herramientas que indefectiblemente conducen a un *progreso* ilimitado? Si a ello añadiéramos que en las mentes ilustradas no tenía cabida la idea de insolidaridad, es lógico que estimaran la necesidad de colocar a los vagos al servicio de la comunidad, castigar su pecado, pero al tiempo redimirles: transformarlos en elementos productivos como camino para buscar la reinserción de los mismos en la sociedad. Y todo lo anterior es del mayor interés, pues en la legislación del setecientos, sobre la ociosidad y su tratamiento como lacra social, se encuentran los precedentes de las actuales leyes sobre peligrosidad social.

Y ¿dónde destinar a los elementos de este numeroso grupo de marginados? Lógicamente a aquellos servicios de interés para la comunidad que, bien por el peligro que encerraban o la dureza de la tarea, eran rehuidos por los súbditos. En esta línea, las autoridades borbónicas los conducirán al ejército, los arsenales o a las obras públicas. Es curioso cómo a través

de los siglos se conserva la ancestral tradición romana de condenar al *opus publicum*¹⁸, de un lado, y cómo la renovación tecnológica hace evanescer la condena al remo, por desaparición de la galera como unidad de la Armada¹⁹.

Pero también es interesante resaltar cómo a veces se invierte el objeto de tanta disposición legal: no es la abundancia de vagos lo que obliga al gobierno a decretar levas, sino la necesidad de hombres en los regimientos durante las crisis bélicas.

Que el problema fue fuente de preocupación para los gobernantes queda fuera de duda si contemplamos las al menos sesenta disposiciones legales producidas sólo para los sesenta años que van de 1717 a 1789 y las cuarenta y cinco levas decretadas en un lapso también de sesenta años²⁰.

Finalmente, advertir que el cuadro que presentamos pudiera quedar mutilado si silenciáramos que los ministros o ilustrados y sus antecesores trataron aún de dar un paso más a favor de estos marginados: acostumbrarles a un oficio que les permitiera ser incorporados por la sociedad. Objetivo que trataron consolidar Campomanes y Floridablanca con la creación de unas instituciones para este objeto, los hospicios²¹.

¹⁸ PIKE: *Ob. cit.*, 3.

¹⁹ Si las galeras consumieron durante los siglos anteriores no sólo gran parte de los condenados, sino también de vagos, en el siglo XVIII se extingue este servicio, pues cada vez se usan menos. La escuadra del Mediterráneo, va a ser suprimida en 1739. Es Pike a lo largo de uno de sus capítulos donde hace un buen análisis del sistema. Véase de A. ZYSBERG: «La société des galériens au milieu du XVIII^e siècle», en *Annales, E. S. C.*, 30 (1975), 43-65.

²⁰ PÉREZ ESTÉVEZ: *Ob. cit.*, 193-195. Fueron: 10 RR. CC., 2 ordenanzas, 3 RR. DD., 5 RR. OO., 12 órdenes, 7 órdenes circulares y 2 bandos. Las 45 levas se decretaron entre 1730 y 1789. Pág. 93 y cuadro X.

²¹ El servicio de armas en el ejército tiene por objeto transformarlos en soldados profesionales; en los arsenales podían aprender un oficio si eran destinados a las maestranzas, aunque cubren los trabajos más duros como el achique de agua con bombas. Dureza de la que no se eximían los destinados a los planes de obras públicas: caminos, etc. Véase el cap. 5.º, «Destino de los vagos», de la obra de Pérez Estévez y también las tituladas *The Peninsular Naval Arsenals* y *The penalty of Public Works*, además de los caps. 5 y 6 de la obra de Pike. Para hospicios, véase el segundo de los trabajos de Sobeyroux, cit. en la nota 10.

«CANARIAS EN EL SIGLO XVIII: UNA SOCIEDAD EN CRISIS»²²

Por ser tema idóneo, nos es imposible acercarnos a la realidad del sector marginado en las islas durante el siglo XVIII. No conozco autor que lo haya estudiado, y son escasísimas las referencias en obras generales. Sin embargo, para una aproximación al mismo estimo que son imprescindibles algunas consideraciones.

La primera, que el número de malentretidos hubo de aumentar forzosamente a lo largo de la centuria. Y ello, como en la Península, debido a un conjunto de concausas, aunque también el archipiélago presente otras específicas.

Entre las primeras, observamos el aumento demográfico, aunque desde fecha muy reciente exista la tendencia a aminorar el volumen de este hecho²³. Las crisis alimentarias acompañadas de súbitas subidas de precios son más frecuentes a partir de 1765. El *hambre de tierra*, las roturaciones clandestinas y los

²² Título tomado del reciente trabajo de A. M. MACÍAS HERNÁNDEZ en *España en el siglo XVIII. Homenaje a Pierre Vilar*, Barcelona, 1985, 412-433.

²³ En efecto, hoy no puede sostenerse un saldo vegetativo positivo con un crecimiento a un ritmo medio anual del 1 al 1,5 por 100, tal como fuera consignado a fines de la década de los sesenta por M. Levibacci [«Fertility and Nupciality Change in Spain from late 18th to 20th Century», en *Population Studies*, XXII (1968), 83-102 y 211-234], y admitamos junto con Antonio Macías la tasa del 0,47 por 100 entre 1686 y 1787. Pero como no se cuestiona la posibilidad de que la población creciera más que la de sus recursos alimenticios (MACÍAS: *Ob. cit.*, 418-419), no nos cabe la menor duda que existió a lo largo de la misma un excedente de población que encontró dificultades para conseguir trabajo. Y este excedente no tuvo otra salida que la emigración ultramarina, interinsular e intracomarcal, pero también la ociosidad y holganza. Planteamientos pormenorizados sobre demografía y otros temas que nos interesan enseguida, en la tesis doctoral de A. MACÍAS HERNÁNDEZ: *Economía y Sociedad en Canarias durante el Antiguo Régimen*, 6 vols., Universidad Nacional a Distancia, 1985 (inédita).

repartimientos²⁴. Las tensiones sociales²⁵, etc. Como específicas del archipiélago: las calamidades climáticas sobre las islas de señorío y sus secuelas; emigración hacia América²⁶ y transferencias de población entre islas o comarcas; las repercusiones de los conflictos bélicos; aislamiento, guerra de corso, telón atlántico, pérdidas de embarcaciones y mercancías²⁷. Pero muy especialmente, por su enorme trascendencia, los perjuicios derivados del agotamiento del modelo económico que venía funcionando a la perfección desde poco después de la conquista: la interacción positiva y creciente entre el sector de productos de exportación, sobre todo el vinícola, y el del policultivo de productos de autoconsumo. Agotamiento que produce inicialmente una etapa de estancamiento, para luego dar lugar a un

²⁴ A. BETHENCOURT MASSIEU y A. M. MACÍAS HERNÁNDEZ: «Expansión de cultivos y conflictos sociales en Gran Canaria en el tránsito del Antiguo al Nuevo Régimen. Una aproximación histórica», en *Historia General de las Islas Canarias*, de A. MILLARES TORRES, t. IV, 233-249. A. BETHENCOURT MASSIEU: «Colonización interior del SW. de Gran Canaria a fines del siglo XVIII», en *Boletín Millares Carlo*, 1 (1981), 141-156. Nuevas aportaciones y consideraciones más globalizadoras en V. SUÁREZ GRIMÓN: *La propiedad pública, vinculada y eclesiástica en Gran Canaria en el tránsito del Antiguo al Nuevo Régimen*, tesis doctoral, Universidad de La Laguna, 1985, 5 tomos. Inédita.

²⁵ J. R. SANTANA GODOY: «Crisis económica y conflictos sociales en Canarias (1660-1740)», en *Historia General de las Islas Canarias*, t. IV, 194-210. A. M. MACÍAS HERNÁNDEZ: «El motín de 1777. Su significación socioeconómica en la comarca del SW. de Gran Canaria», *A. E. At.*, 23 (1977), 263-345.

²⁶ F. MORALES PADRÓN: «Colonias Canarias en Indias», en *A. E. Am.*, 8 (1952), 399-441; ÍD.: «Las Canarias y la política emigratoria a Indias», en *I. C. H. C. A.*, 1977, 210-292. J. PÉREZ VIDAL: «Aportación de Canarias a la población de América», *A. E. At.*, 1 (1955), 91-374. P. TORNERO TIANERO: «Emigración canaria a América: la expedición cívico-militar a Luisiana en 1777-1779», en *I. C. H. C. A.*, 1977, 344-354; ÍD.: «Emigrantes canarios a Cuba y el cultivo del tabaco. La fundación de Santiago de las Vegas (1745-1771)», en *IV. C. H. C. A.*, 505-530. G. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: «La aportación de la isla de la Gomera al poblamiento de la Luisiana», *IV. C. H. C.*, 225-247. MASSO-AMBROSSI: «Las Canarias en Uruguay, 1724-1756», en *IV. C. H. C. A.*, 391-425.

²⁷ A. RUMEU DE ARMAS: *Piraterías y ataques navales contra las islas Canarias*, Madrid, 1947-1950, 3 tomos en 5 vols.

proceso regresivo, tan sólo aliviado momentáneamente por la coyuntura mundial de fines del setecientos y primeros lustros del siguiente. Tanto es así, que un buen conocedor del período, Antonio Macías, ha caracterizado el siglo XVIII en Canarias como «una sociedad en crisis»²⁸. Es esta crisis la que explica la emigración y el paro sin necesidad de un crecimiento desorbitado de la población.

CONDENAS DE VAGOS Y DELINCUENTES EN CANARIAS

La segunda cuestión previa se reduce: ¿cómo es aplicada en las islas la abundantísima colección de disposiciones legales contra la ociosidad? Aunque no sabemos mucho, podemos deducir alguna matización. La ociosidad era considerada delincuencia. También sabemos que las condenas dictadas por la justicia se reducían, en caso de que los delitos fueran graves, a condenarlos a galeras o a los presidios norteafricanos durante los siglos XVI y XVII. Los menos graves, a destierro a otra isla diferente de la del domicilio del reo. En el setecientos se sigue la tradición, excepto en el destino de los galeotes, que continúan remitiéndose a los presidios, y a partir de 1771 a los arsenales de Marina²⁹.

Por lo que toca a la repercusión de la holganza en Canarias, como en otras provincias del reino, la responsabilidad re-

²⁸ MACÍAS, trabajo cit. y su tesis en la nota 22.

²⁹ Por disposición legal de 7 de marzo de 1771 se establece, siguiendo las ideas del *Discurso de las penas* de Lardizábal, que las condenas sean proporcionadas a la gravedad de los delitos. Así, los reos de primera categoría desempeñarían las labores más arduas: obras de fortificación en los presidios. Los de segunda, achique de agua mediante bombas en los arsenales. Los condenados en España quedaban distribuidos en tres distritos para ser luego conducidos a los tres arsenales. Los de Canarias, junto con los de Extremadura y Andalucía, a la Carraca. De ahí los términos *presidiario* y *destinados*. Éstos podían ser de dos clases: *destinados por crímenes* y *destinados por leva*. PIKE: *Ob. cit.*, 71-72. *El discurso sobre las penas* de M. Lardizábal fue incluido por Antón Oneca con un «Estudio preliminar: El Derecho Penal de la Ilustración», en *Revista de Estudios Penitenciarios*, 10 (1966), 591-746.

caía en la Audiencia, pues la legislación que la regulaba emanaba del Consejo de Castilla. Y prueba de lo anterior es que la casi totalidad de las disposiciones conocidas sobre el tema le serán comunicadas y se conservan encuadradas en una serie de veinticinco volúmenes que llevan por título *Libros de reales Órdenes no recopiladas*³⁰.

El problema irresoluble que se le presentaba a los jueces insulares era la imposibilidad de castigar a los ociosos a redimir su falta en los destinos marcados por la legislación. Y esto porque en Canarias no había ejército ni arsenales de Marina y tampoco se emprendían construcciones que merecieran la pomposa denominación de obras públicas.

La defensa de las islas estuvo encomendada a las Milicias Provinciales. El pueblo llano integrado en regimientos al mando de oficiales jerarquizados, que pertenecían a los grupos sociales que ostentaban el poder. Oficiales y milicianos caían bajo la dependencia directa del comandante general y gozaban del fuero de guerra, lo que hacía muy apetitoso ingresar en sus filas³¹. ¿Cómo estos orgullosos y celosos milicianos iban a compartir sus ejercicios y obligaciones junto a delincuentes, aunque no fueran sino vagos? ¿A quiénes tocaba la responsabilidad de la vigilancia de los reos, si de coroneles a trompetas vivían en sus casas y ejercían sus labores fuera de los momentos de operaciones o instrucción?

Tampoco podían ser destinados a la Marina de Guerra, porque no existían fuerzas navales en las islas. Es curioso, y me temo que no haya sido suficientemente evaluado y resaltado como el más estratégico de los archipiélagos atlánticos, apetecidos por las potencias enemigas de la Corona, atacado por poderosas escuadras y acosado casi permanentemente por corsarios y piratas, jamás durante la modernidad fuera utilizado como base naval y ni siquiera —a pesar de algunas peticiones de isleños— se destinara a su defensa alguna unidad naval³².

³⁰ A. M. P. L. P., *Audiencia*, libs. 123-147.

³¹ *Las Piraterías...* de A. Rumeu contiene el estudio más completo.

³² Véase la obra cit. de Rumeu de Armas. Tan sólo en momentos muy duros serán los propios isleños quienes armen algunas embarcaciones en

¿Tanta era la confianza de reyes y gobernantes en la fidelidad de sus súbditos insulares?

Finalmente, aunque era mucho lo que en obras de infraestructura necesitaban las islas, como puertos, caminos, captación de aguas, fortificaciones, etc..., las realizaciones que conocemos se efectuaron siempre con falta de medios, lo que originaba lentitud en la ejecución. Esto explica que hiciera innecesario el empleo de mano de obra parada.

Todo lo anterior explica cómo en la abundantísima documentación que sobre levadas y destino de vagos se conserva en el Archivo de Simancas, Rosa María Pérez Estévez no haya encontrado ni una sola vez el nombre de Canarias.

Y en consecuencia, cómo alcaldes, corregidores y Audiencia se veían obligados a reducir las condenas por holganza con el simple destierro de su isla de residencia. O sea, vivir una temporada más o menos larga en otra, «experimentándose que esto no alcanzaba para su enmienda, por la facilidad con que se reducían o transferían a donde mejor les acomodaba», como reconoce el propio Tribunal³³. Es más, y fácilmente imaginable, cómo a escenario inédito, nuevo campo de experiencias donde el vago explotaría con suma facilidad sus trucos y picardías, que le permiten continuar viviendo sin trabajar .

REAL CÉDULA ESPECÍFICA PARA CANARIAS

Preocupados los magistrados de la Audiencia ante la imposibilidad de aplicar tanto las leyes recogidas en la recopilación sobre vagos y muy especialmente la Instrucción formada por orden de Fernando VI, y los inconvenientes que ello originaba en Canarias, por no existir «proporción para que tengan cum-

curso como única manera de ahuyentar a tan incómodos merodeadores. En el siglo xvii hubo un plan para construir una pequeña flota en Garchicho que fracasó estrepitosamente.

³³ Explicación de motivos de la R. C., Aranjuez, 15 de mayo de 1770, A. H. P. L. P., *Audiencia*, lib. 127.

plimiento en específica forma»³⁴, decidieron buscar una solución pragmática que se adaptara a las peculiaridades y utilidad de las islas, mediante el procedimiento de inducir la presentación de un proyecto de Real Cédula por parte del Consejo de Castilla.

En efecto, en la España del setecientos existían dos vías procedimentales para elaborar disposiciones legales. A iniciativa del soberano —aunque a veces ésta partiera de un secretario de Estado—, o a propuesta del Consejo de Castilla³⁵. La Real Audiencia de Canarias, elegida esta segunda vía, va a iniciar en 1768 un expediente que desembocará en Aranjuez el 4 de

³⁴ Las disposiciones sobre esta materia que se vulneraban con reiteración en Canarias eran la Ley V, Tít. 11, lib. 8, y las II y III de dicho título y libro, así como la Instrucción de 25 de junio de 1751, según el Auto Acordado de la Audiencia de 23 de noviembre de 1768. Entre las Instrucciones de 1761 y 1768 se publicaron otras dos disposiciones del mismo rango. Una en Buen Retiro, 17 de noviembre de 1759, «para recogimiento y útil aplicación de vacantes y malentretenedos», y la de 17 de febrero de 1765, «para aprehensión y destino de gente vagabunda y malentreteneda». PÉREZ ESTÉVEZ: *Ob. cit.*, 171-175 y 194.

³⁵ María Isabel Cabrera Bosch, en su reciente tesis doctoral *El Consejo de Castilla y su participación en el proceso legislativo, 1717-1834* (Universidad Autónoma de Madrid, 1985, 2 vols., inédita), establece con claridad meridiana los dos caminos: 1. El rey, depositario de la soberanía, bien por su propia iniciativa o a petición de uno de sus secretarios de Estado, encarga *por la vía reservada* al presidente del Consejo de Castilla la elaboración de una disposición. Con el encargo puede entregarle un anteproyecto articulado o simplemente la idea sobre la cuestión. El pleno del Consejo o la Sala de Gobierno, oídos los preceptivos dictámenes de los fiscales, eleva el proyecto de disposición al monarca bajo la forma de *Consulta*, quien lo devuelve con o sin matizaciones y su aprobación para la redacción definitiva. Sancionado definitivamente por el rey, se procede por el Consejo a su impresión, difusión y toma de medidas para ejecutar lo dispuesto. 2. El Consejo, que recibe abundante información de las provincias y el reino (cada una de las unidades territoriales está bajo el patrocinio e inspección de un consejero) cuando detecta la necesidad de corregir situaciones anómalas mediante la promulgación de una disposición, elaboraba un anteproyecto que por *via de consulta* elevaba al soberano. Podía éste rechazarla, aprobarla o introducir matizaciones. El expediente era devuelto al Consejo para la redacción definitiva y la promulgación por el monarca.

mayo de 1770 con la firma por parte de Carlos III de la *Real Cédula de Su Majestad, a consulta del Consejo, por la que aprueba el Auto de Buen Gobierno, proveniente por la Real Audiencia de Las Islas Canarias de veintitrés de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho, para contener Holgazanes, Mendigos voluntarios y Reos de causas menos graves*³⁶. Disposición específica para Canarias, que no me atrevo a calificar de inédita, porque está impresa como todas las disposiciones de este rango, pero sí desconocida por completo por los historiadores del archipiélago.

Con este objeto el 23 de noviembre de 1768 se constituye la sala bajo la presidencia del regente don José Antonio Penichet, condensando sus puntos de vista en un *Auto Acordado*³⁷. El contenido del mismo estimo que es merecedor de un comentario pormenorizado, porque nos descubre aspectos novedosos de la vida social y económica de las islas y de Las Palmas en la segunda mitad del siglo XVIII.

PESCA DE SALADO Y VAGOS-DELINCUENTES

La Audiencia busca para Canarias la posibilidad de establecer unas condenas equiparables con las pronunciadas por tribunales peninsulares. Quedarían incurso en la figura delictiva los hombres ociosos, sanos y robustos que excedan la edad de doce años³⁸. Estos presuntos incurso gozarán de un plazo de dos meses, durante el cual buscarán «acomodo u oficio en que emplearse»; los reincidentes en su anterior tipo de vida «se-

³⁶ Reza el pie de imprenta: «En Madrid.—En la Oficina de Don Antonio Sanz, Impresor del Rey nuestro señor y de su Real Consejo», *A.M.P.L.P.*, lib. 127 («Reales Órdenes no recopiladas», vol. 5, folios 100-109).

³⁷ Ocupa los fols. 2 v. al 4 r. de la R.C. de 1770. *Loc. cit.*

³⁸ «... que todos los vagabundos cuya edad exceda de los doce años, en cuyo número son comprendidos los pobres, sanos y robustos, que viven como si fuese ejercicio libre y no reprobado en ellos, el de la Mendicidad», R.C. cit., fols. 2 v. y 3 r.

rán reducidos a servir en los Barcos de estas Islas, que se emplean en la Pesca de la Costa de Africa»³⁹.

El destino de los penados no es sólo un hallazgo, sino también —y es este hecho del mayor interés— porque viene a confirmar la importancia del peso del sector pesquero. Pesca sobre la que llamó la atención don Gregorio Chil y Naranjo⁴⁰. Sin embargo, era desconocido que dueños y patronos de las embarcaciones dedicadas a este menester formaran un potente cuerpo o gremio. Con las noticias conocidas no podíamos ir más allá de afiliarlos a la cofradía de San Telmo, aunque la pertenencia al *Cuerpo de Dueños y Patronos de embarcaciones para la pesca en la Costa de África* no excluye que los interesados en la misma pertenecieran a la cofradía, que prestaba otro tipo de auxilios.

Los oidores diseñaron un modelo original y digno de mención. Con el embarque de los vagos trataban de cubrir un amplio espectro de objetivos: 1. Limpiar ciudades y pueblos de semejante lacra social. 2. Adaptar las islas en materia penal a la Península. 3. Intentar enseñar un oficio a los holgazanes. 4. Fomentar un sector económico de porvenir. 5. Transformar el trabajo de los penados en un producto útil para la comunidad; y 6. Llevar adelante una política de redención de penas por el trabajo.

³⁹ *Loc. cit.*

⁴⁰ *Estudios históricos, climatológicos y paleontológicos de las islas Canarias*, Las Palmas, 1876-1839, 3 vols. Sin embargo, a las páginas que me refiero y dedica a «La pesca del salado», se encuentran en el t. IV, pp. 534 y ss., aún en manuscrito. Reproduce entero un interesante trabajo periodístico que apareció en 1852. Tampoco tema de tanto interés escapa a Millares Torres (*Historia General de las Canarias*, 11 t., Las Palmas, 1893-1895, t. IV, 213 y ss.), aunque en su información predominen noticias referentes al siglo XIX. Algunos datos curiosos sobre la atención que siempre prestó a la pesca la «Económica», en C. GARCÍA DEL ROSARIO: *Historia de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Las Palmas (1767-1900)*, Las Palmas, 1981. La razón fue el encargo que Carlos III en la cédula fundacional hace a sus socios, dada la importancia y las ingentes posibilidades que estimaba se abrían para el futuro. La verdad es que la «Económica» jamás ha olvidado la pesca.

Para todo ello, mediante el *Auto Acordado*, ofertan al Cuerpo de Dueños y Patronos una mano de obra barata, que sería alimentada por los empresarios mediante una serie de condiciones en principio aceptables. A esta oferta inicial y bastante nebulosa los dueños y patronos presentarían contrapropuestas, matizaciones o nuevas condiciones. Se trataba, pues, de una negociación, o mejor *ajuste*, que necesariamente contemplará las reglas a que deben someterse las dos partes contratantes para llevar adelante el «servicio»⁴¹.

CONDICIONES PARA EL EMBARQUE

El trabajo de los vagos durante el tiempo de su condena sería efectuado gratuitamente a cambio de alimentación y vestido. A ello se añadía la obligación de enseñarles un oficio: pescador y marino. Por tanto, las condiciones son las típicas cláusulas de un contrato de aprendizaje. El patrono, además, destinaría los reos a las labores más idóneas con las condiciones de cada uno, comprometiéndose a conservarlos «asegurados» y a disposición de la justicia.

En el caso en que éstos se aplicaran de tal manera a su trabajo, y se equiparase su faena con el rendimiento de un tripulante, le será levantada la nota de «forzado» al reo, ajustándose con los patronos sobre el salario que habrá de percibir, «o bien se les conceda licencia para restituirse a vivir en tierra»⁴². Por tanto, se trata de un régimen de redención de penas y premios para reinsertarlos como elementos útiles a la sociedad. Ahora bien, si alguno de ellos reincidiera en sus antiguos modos de vida, volverán a ser reembarcados para «sufrir el mismo trabajo en determinación de tiempo, expuesto a que quede por toda su vida a dicho servicio de mar sin sueldo»⁴³. Finalmente,

⁴¹ Los términos subrayados están tomados del texto del auto acordado el 12 de noviembre de 1768, recogida en la R. C. cit.

⁴² *Loc. cit.*

⁴³ *Loc. cit.*

en el auto quedan señaladas las condiciones burocráticas sobre entrega, custodia y vigilancia de presos ⁴⁴.

Tan convencidos se mostraban los oidores sobre el éxito del *modelo* diseñado, pues conjugaba en armonía un régimen penitenciario con la incentivación de un sector económico: la pesca, de tanto interés para Canarias ⁴⁵, que van a dar otro paso adelante. Van a promover su implantación para los delincuentes comunes, para «los Reos de otros delitos, a que correspondan pena arbitraria, si fuesen a propósito para servir en dichos Barcos, sean aplicados a ellos por el tiempo que se estime justo, según la gravedad y calidad de las penas que merece cada año» ⁴⁶. También a éstos les sería de aplicación la política de reinserción diseñada para los vagos, pero con un matiz importante: a aquellos que observaran buena conducta y aplicación al trabajo se les abonaría automáticamente un salario, quedando el producto del mismo a disposición de la autoridad judicial, «para que se aplique según las necesidades, circunstancias y obligaciones de cada uno» ⁴⁷. El resto de las condiciones eran semejantes a las establecidas para los vagos.

⁴⁴ Cada uno de los patrones se hacía cargo de los penados que fueran destinados a su embarcación mediante la firma de un recibo por duplicado. En el mismo van las características del condenado. Un ejemplar era para el patrón y el otro lo conservaría el *Escribano del acuerdo*, que con ellos llevaría un «*Cuaderno especial* para que se tengan presentes las noticias de todos los que se destinaran». El hallazgo de este cuaderno especial o cuadernos entre los fondos no catalogados de los papeles de la Audiencia permitirá no sólo valorar el sistema, sino a la vez someter sus datos a un tratamiento estadístico, ya que serán bastante homogéneos. Finalmente, todos los años por Pascua Florida los patrones darán cuenta a la Audiencia sobre el estado de cada uno «y de los que hayan fallecido», auto cit., fol. 3 r. y 3 v.

⁴⁵ «... y mediante lo que se interesa la causa pública de estas Islas en los Patrones de los Barcos referidos sean fomentados con los medios que les sean más útiles para promover este tráfico...», auto acordado de 22 de noviembre de 1768, ya cit.

⁴⁶ *Loc. cit.*

⁴⁷ Y si «antes de su cumplimiento (de la pena), se aplicasen de manera que merezcan salario por su trabajo (lo que tendrán obligación los Patrones de participar, una vez que queden *remunerados del cuidado*

Si este régimen penitenciario fuera aprobado por la superioridad con el fin de que los en él incurso no puedan alegar ignorancia, se le dará la máxima publicidad «en todas las ciudades y Villas Capitales de estas Islas». Los responsables de la justicia en cada localidad darán cuenta a la Audiencia, por mano del señor fiscal, de «cuantos vagabundos tengan sospecha», para que les sean aplicados el contenido «de esta orden por vía breve y sumaria». Todo ello con el celo debido, «pero sin odio, pasión ni otro fin siniestro»⁴⁸.

CONVENIO AUDIENCIA-CUERPO DE DUEÑOS Y PATRONES

El contenido del Auto Acordado fue remitido con decreto de la Audiencia el 12 de diciembre de 1768 al «Cuerpo de Dueños y Patronos de Barcos» de la isla, «destinados a el tráfico de la Pesca en la Costa de África»⁴⁹, para «que acordaran y propusieran los medios que juzgasen más proporcionados y oportunos para su cumplimiento». Armadores y patronos señalaron como sus representantes a Luis Navarro, Juan Lorenzo y Juan Cabral Placeres. Éstos, pocos días más tarde, elevan al Tribunal, si no exactamente el borrador de un reglamento, sí un proyecto de *capitulaciones*, que encierran sus planteamientos en once *capítulos*⁵⁰. La mayoría de los mismos son cuestiones abiertas o interrogantes que el gremio plantea para evitar en el futuro interpretaciones contrapuestas que desemboquen en enfrentamientos.

En este sentido el Alto Tribunal, el 22 de diciembre, procedió a dictar un *auto de buen gobierno* por el que se aprobaban las *capitulaciones*, resultado de una negociación entre las partes implicadas. El texto resultante guarda las características de un *reglamento* articulado.

de la Enseñanza)», *loc. cit.* El subrayado es nuestro. Muestra la idea de posibilitar una reinserción.

⁴⁸ *Loc. cit.*

⁴⁹ R. C. de 1770, ya cit., fol. 4. En la misma, las dudas que se exponen a continuación.

⁵⁰ *Loc. cit.*

Si nos fijamos en las fechas, causa admiración a los acostumbrados al ritmo lento de la burocracia dieciochesca que en sólo diez días se alcance un acuerdo satisfactorio. De otro lado, estimo oportuno ahora realizar un comentario algo pormenorizado sobre el contenido de los once capítulos, porque son reveladores de la pericia y alta capacidad de los armadores-patronos en la materia de su especialidad, que nos ayudan a calibrar el esfuerzo de los oidores por mantener un régimen penitenciario y muestran aspectos inéditos sobre el mundo insular de la pesca.

LOS FORZADOS A BORDO

1. *Número por barco*

Por razones a la vez de seguridad y economía era establecido que sólo dos y excepcionalmente tres fuera el número de penados por barco. Un número superior exigiría montar una vigilancia de la que carecen, bien en las guardias nocturnas y durante las estadias en puerto. Por otro lado, la alimentación sale de la despensa común, inversión mancomunada de marineros y dueños de los barcos en estas típicas «Sociedades a partes»⁵¹.

2. *Recepción a bordo*

El forzado será recibido en cada barco por el *mandador*, que el día previsto tendrá dispuesta lancha en la caleta de San Telmo, a donde lo conducirán los «archeros» y otro personal

⁵¹ Un número superior supondría un peligro permanente de motín durante la noche o «cuando se encuentre la embarcación en algún Puerto, con sólo la guardia de seis a ocho hombres». Y «porque no pudiendo esperarse, que por mal contentos hagan trabajo de provecho, consumirán más bastimentos de los que pueden costearse con su servicio, lo cual cede en perjuicio no sólo de los Dueños de los Barcos sino de todos los marineros, por hacerse el fornecimiento o prevención de víveres del caudal común, que rinde la Compañía que contratemos», cláusula 1.ª en la R. C. cit.

de la Audiencia. En el momento de la firma, junto con el preso, el mandador recibirá los *despachos auxiliatorios*, previendo la fuga en alguna de las islas del archipiélago, para que las justicias locales los persigan y encarcelen de oficio⁵². Los patrones avisarán al regente con cuatro días de antelación la fecha en que levará anclas, con el fin de reconocer la existencia de algún *rematado* o «en estado de formar algún Proceso que puede comprender a la providencia»⁵³.

3. Vestuario

El vestuario que recibían era muy sencillo y su valor global alcanzaba los cinco pesos. Se llevaría una cuenta individualizada del vestuario de cada forzado y de las prendas repuestas, pues, como los bastimentos, salían del fondo común. La renovación se haría al comienzo de cada campaña⁵⁴.

4. Salario: redención de penas

Muestra de la perspicacia de los armadores nos la brinda el capítulo sobre salarios a los penados, donde establecen una diferencia radical entre vagos y delincuentes. Aceptan gratificar a los primeros su trabajo, siempre que sean merecedores de la misma, «porque se apliquen, aborrezcan la ociosidad y quieran aprender el ejercicio marítimo», dicen no sin un dejo

⁵² «Se le dexé (al mandador) Despachos Auxiliatorios con la seña y reseña de ellos, para que en caso de hacer fuga en alguna de las Islas a que aportare, acudan las justicias y ministros sin pretender derechos a su aprehensión, admitan informaciones y den los testimonios convenientes a hacer constar en esa Superioridad lo sucedido...», punto II, *loc. cit.*

⁵³ Auto de buen gobierno cit., R. C. de 1770, fol. 107 v.

⁵⁴ El vestuario era muy simple: dos camisas de lienzo ordinario, dos calzones, dos alamillas de tejido de la tierra, «llamado de cordoncillo», y una montera para la cabeza. Además, el petate y un costal para guardar la muda. Cláusula III, *loc. cit.*

de amor a la profesión⁵⁵. Pero rechazan tajantemente el abono del trabajo a los delincuentes por razones económicas e incluso psicológicas.

¿Por qué esta mano de obra forzada a permanecer en el mar una serie de años acabaría por no ser rentable? Porque ya ejercieron un oficio elegido libremente. ¿Para qué aprender otro por el que no sienten vocación? Porque como delincuentes estarán constantemente tramando fugas, ya que es lógico anhelar la libertad. Y tanto es así, aseguran los armadores, que aunque algún preso demostrara voluntad laboriosa, los beneficios de éstos no compensarían ni remotamente los gastos baldíos ocasionados por sus compinches⁵⁶.

La Audiencia no pudo por menos de reconocer la exactitud de las observaciones y las aceptó. Sin embargo, y casi en un tono de ruego, establece como recomendación que en caso de reos acreedores de remuneración, patrones y marineros, des-

⁵⁵ Los vagos recibirán emolumentos cuando su trabajo sea rentable, hayan amortizado los gastos de alimentación y vestidos sufragados por la Compañía, así como el importe de la enseñanza. Cláusula IV, *loc. cit.*

⁵⁶ Aunque la cita resulta algo extensa, merece la pena su inclusión: «... ser precisamente unos Hombres que han de tener sus oficios y no han de pensar este otro nuevo, sino discurrir que cumplido su término y restituidos a su libertad, ejercerán aquel que su propia voluntad eligiera; estar penetrados de aquel vicio que les causó este género de vida y especie de servidumbre, y que estarán continuamente impacientes pensando en trazas y medios para hacer fuga con que sacudir la sujeción; y ha de ser grande el desvelo de la Tirpulación para custodiarlos, estando en la Costa, y el de Guardia, estando dado fondo el Barco en el Puerto, por quedar constituidos todos en la responsabilidad de su entrega; agregándose a esto que, como han de estar siempre a bordo, causarán todo el año el coste de su mantenimiento, que no hacen los marineros, porque cuando vuelven de viaje se retiran a sus casas, sin ir más al Barco hasta tanto que les toca el turno de hacer la Guardia. Todo lo cual es precio estimable a que no puede subvenir ese servicio que hagan de alguna utilidad al cabo de dos o tres años, que es cuando pueden estar en disposición de trabajar en forma. Y si uno u otro de ellos por propia voluntad y hombría de bien quisiese hacer lo que sus fuerzas alcancen, sin embargo de estar cierto de que aquello no le sirve de mérito para abreviar el tiempo de su destierro, ni que para lo que interese se le haya de entregar en su mano, reemplazará lo que los otros desidiosos y resueltos a no mortificarse, dexaren de hacer». Cláusula IV, *loc. cit.*

pués de estudiar cada uno individualmente, «puedan asignar alguna cantidad en recompensa de su servicio..., pues el extremo opuesto puede ser ocasión de que sean todos siempre inútiles, faltando el atractivo de algún premio o esperanza de él»⁵⁷.

5. *Enfermos*

Si las embarcaciones tocaran en cualquiera de las islas, queden los patrones autorizados a desembarcar los enfermos y entregarlos a los justicias. En caso de «adolecer» en Las Palmas o traerles ya enfermos de la costa, previamente al desembarco se dará cuenta al oidor semanero o al común. Para proceder al desembarco «basta cualquiera enfermedad grave, aunque no sea del mayor riesgo, por no haber de aumentarla la falta de asistencia y malísima calidad de los bastimentos»⁵⁸.

6. *Huidas*

Preocupación a solventar era la responsabilidad de patrón y tripulación en el caso de producirse la fuga de un penado. Para que se produjera el hecho reconocían que hacía falta se diera una triple circunstancia: que el prófugo supiera nadar, el mar estuviera tranquilo y el barco fondeado, bien en puerto o al abrigo de la costa de África. Sólo necesita alguna matización la tercera. En cuanto llegaba la noche, cuando la embarcación estaba anclada, la totalidad de la tripulación se retiraba a dormir⁵⁹, y durante la campaña de pesca, los barcos anclaban al anochecer lo más próximo a la alta costa del sec-

⁵⁷ Auto de buen gobierno, punto IV, *loc. cit.*

⁵⁸ Capítulo VIII, *loc. cit.*

⁵⁹ «Aún puede acontecer que alguno de dichos forzados sepa nadar; y cómo dado fondo el Barco, se recogen a dormir toda la gente, las noches serenas y de Mar tranquilo, se arroje y pase a tierra, de donde haga su retirada y ocultación o Embarcación de Vandera privilegiada, sin poder dar el Patrón, la Tripulación, ni la guardia razón, ni noticia de él», capítulo IX, *loc. cit.*

tor, buscando abrigo contra los vientos reinantes⁶⁰. Los dueños y patrones descartan la fuga hacia el continente de los vagos, pero temen la huida de los delincuentes, pues alguno preferiría la vida de cautivo en tierra que la de forzado en el mar. En estos casos es muy posible que nadie de la tripulación lo presenciara y menos pudiera evitarlo. Esperan que la Audiencia los exima de cualquier responsabilidad, salvo que se demuestre la colaboración de algún marinero «inducido o cohechado de los amigos y parientes del tal forzado»⁶¹. Postura aceptada de pleno por el Tribunal. En tales casos exige únicamente que tan pronto toquen puerto en Las Palmas, el patrón remita por mano del fiscal «un informe jurado de lo que sepa y haya podido averiguar en el asunto de dicha falta», tomando providencia únicamente «con los que resulten cómplices o participes en la fuga»⁶².

7. Recalcitrantes al trabajo

También es de interés un planteamiento de los armadores, cuestión a la vez laboral y económica. ¿Qué ocurrirá cuando los forzados eludan sistemáticamente el trabajo⁶³ o resulten inadaptados a vida marítima?⁶⁴. Resultará gravoso e injusto que los pobres pescadores sostengan durante años a gentes de esta calaña o incapacidad. Proponen que después de cuatro viajes los sujetos de estos caracteres sean destinados a otra embarcación y de demostrarse recalcitrantes, la Audiencia tomará providencia, pues será desembarcado.

⁶⁰ «También es factible que, dando fondo todas las noches los Barcos en la Costa y (en) bastante inmediación a la Tierra, que está más alta y se va buscando su abrigo, tenga por mejor uno de estos hombres oprimidos y de genio, ser cautivo que prisionero», capítulo IX, *loc. cit.*

⁶¹ *Loc. cit.*

⁶² «Auto de Buen gobierno» ya cit.

⁶³ «... impresionados de lo que a ellos se les ha de dar de comer y vestir en el modo propuesto y que nunca han de tener dinero que embolsar; y siendo intolerable haber mantenido dos, tres o más años Hombres como éstos...», capítulo X en *loc. cit.*

⁶⁴ «... es muy de acontecer no conseguir de ellos que hagan trabajo, el más corto y leve, buscándoseles ya con agasajo o ya con entereza, no

8. *Disciplina a bordo*

Y por lo que toca a la vida de los forzados, aún quedan por considerar dos cláusulas: una sobre la disciplina y la otra sobre la asistencia espiritual⁶⁵. Como es fácil que estos reos salgan «provocativos y desacatados con el Patrón y marineros», que estarán obligados a enseñarles y corregirles, es conveniente que sea la Audiencia quien señale los castigos que deban ser impuestos por actos de indisciplina. El tribunal delega su autoridad en los patrones para que les puedan «corregir y castigar a medida de la culpa y de modo que se hagan respetar y obedecer como es necesario, mayormente en ejercicio que requiere tanta exactitud y puntualidad en las ocupaciones que ocurran»⁶⁶.

9. *Asistencia espiritual*

Tampoco escapa a la penetración de los pescadores la asistencia espiritual de los forzados y el cumplimiento por parte de éstos de sus obligaciones religiosas, aunque den por sentado que los mismos, por su condición, estaban exentos de la asistencia a misa en días festivos. A pesar de todo, plantean una doble perturbación a la marinería. Cuando los barcos estén fondeados en Las Palmas y el mar en calma, baja toda la tripulación para oír misa en las ermitas de Nuestra Señora de la Luz o de San Telmo. El dilema se reduce a que no se les puede dejar solos a bordo y en caso de desembarcarles existe el peligro de que huyan o se acojan a Sagrado. Todavía resultaría más complicado la realización del cumplimiento pascual en la parroquia, «o confesar entre año», si lo solicitaran⁶⁷. Para los

sólo porque no sean a propósito para la Navegación, y especiales ejercicios de la nuestra, que muchas veces se experimenta ir mozos robustos y no poder executar lo que quieren y desean», capítulo X, *loc. cit.*

⁶⁵ Capítulo X, *loc. cit.*

⁶⁶ «Auto de Buen gobierno», *loc. cit.*

⁶⁷ La Audiencia no considera «de consecuencia el que pretendan valerse del asylo Sagrado, pues para evitarle se pondrá de acuerdo, desde

oidores es preferible que desembarquen para oír misa. Con el fin de evitar el inconveniente del refugio en sagrado, el regente pedirá y llegará a un acuerdo con el obispado para que se ordene a párrocos y eclesiásticos que no se opongan a que la justicia saque del templo a este tipo de desterrados. Finalmente, precisan que pueden realizar el cumplimiento pascual en la parroquia «formando un cuerpo con el resto de la tripulación», o acompañados por hombres de la marinería ⁶⁸.

BARCOS Y TRIPULACIÓN

La presencia de condenados a bordo también ocasionaría otro tipo de problemas que afectarían más a la vida cotidiana de la marinería que a los nuevos aprendices a pescadores-navegantes. Al Cuerpo le preocupa sobre todo dos: las guardias y la carena y limpieza de cascos.

1. *Las guardias*

La presencia de éstos a bordo obligaba a reforzar la vigilancia, especialmente cuando se encontraban fondeados para tratar de evitar «accidentes» o huidas. El hecho presentaba dificultades, pues con el paso del tiempo se había ido relajando, deteriorando, la antigua disciplina de la Marina mercante y los cabos de guardia se las veían y deseaban para hacer cumplir los turnos o mantenerles a bordo durante la noche ⁶⁹. La Audien-

luego, con la jurisdicción ordinaria Eclesiástica, para que dé las órdenes necesarias a los Párrocos y demás Eclesiásticos a fin de que no embarquen la extracción de estos reos, dirigiéndose, como se dirige únicamente a que continúen en el servicio a que están rematados, sin riesgo de otra pena alguna», capítulo VI, *loc. cit.*

⁶⁸ En cuanto al precepto anual lo realizarán con el resto de la tripulación de su barco, «quando ésta concurra formando un Cuerpo, en el que deberán considerarse parte de él; se les conducirá con asistencia de dos o más compañeros a la Parroquia donde deban cumplir», *loc. cit.*

⁶⁹ Los peligros más inminentes se reducían a picar las amarras, en-

cia estableció que este tipo de faltas fueran castigados con la retención de uno o dos ducados del salario del infractor con destino al fondo común de la sociedad. En caso de reincidencia se duplicaría la sanción. A la tercera el patrón daría cuenta a la Audiencia que tomaría cuentas en el asunto ⁷⁰.

2. *Carenas y betún*

Interesa para el conocimiento de cuál era el cuidado que se prestaba a los barcos de pesca en materia de conservación. Todos ellos eran sometidos a dos tipos de operaciones. A un repaso de ambos costados con «betún de sebo» después de cada viaje a la costa. Y la denominada «carena en forma», realizada al finalizarse el periodo de vida estipulado para la compañía en el acto de constitución de la sociedad. Para realizarlas era necesario varar el buque en tierra. Si la primera no llevaba sino una noche y un día, la carena alcanzaba el mes y más, pues el barco tenía que ser colocado en «astillero» ⁷¹. Como normalmente se verificaban en el puerto de las Isletas, proponen para el caso de limpieza y betún que los reos sean encerrados en el Castillo de la Luz. En caso de dar carena, el mes y pico deberían pasarlo en la cárcel real, corriendo su alimentación por cuenta de la Hacienda hasta el momento del reembarque. Nuevas propuestas que fueron bien acogidas por los oidores, quienes incluso reducían al mínimo los trámites burocráticos con las autoridades militares ⁷².

callar las embarcaciones, ocasionar destrozos en venganza contra los patrones que se veían obligados a llamarles la atención. «Y se ofrece la dificultad de que por los tales marineros, a la antigua costumbre y Ley de nuestra navegación, resisten ir a cumplir con sus guardias quando les tocase, de suerte que hay días y aun noches que se vienen en tierra dexando el Barco solo, sin embargo de que el tiempo anunciare tempestad; y por más que el Cabo de Guardia les quiera obligar y detener, lo que executan es impropio y querer hacerle frente», capítulo V, *loc. cit.*

⁷⁰ «Auto de Buen gobierno», ya cit.

⁷¹ Capítulo VI, *loc. cit.*

⁷² «Auto de Buen gobierno», ya cit. Se pasa por el regente oficio al gobernador de las Armas para que expida órdenes al castellano de la

3. *Concesión no solicitada*

Hasta aquí el contenido del *convenio* o reglamento articulado entre Dueños y Patronos, de una parte, y la Audiencia, de otra. Pero ésta irá un punto más lejos con una concesión.

Convencido el Tribunal de la bondad del acuerdo, del *interés, buena fe, celo* y deseo de *servicio al rey* por parte de los pescadores, así como de la *utilidad y bien al público*⁷³ derivado de su cumplimiento, como muestra de su aprecio y satisfacción⁷⁴ establece que, en caso de huidos o desaparecidos que hubieran devengado salarios, y la cantidad resultante se conservara en poder del armador o del patrón, «toda ella se aplique a la Compañía de dicho Barco»⁷⁵.

EL CONVENIO ANTE EL CONSEJO DE CASTILLA

Con todo lo anterior, quedaban, al menos en apariencia, resueltos los problemas políticos, sociales, económicos y penales que el proyecto presentaba a la Audiencia: la adaptación de la legislación contra la holganza y régimen penitenciario contra vagos y reos de delitos comunes de no excesiva gravedad a la realidad de las islas Canarias. Era tanta la confianza del Tribunal en su obra que remataron su «Auto de Buen Gobierno»

Luz con la finalidad de que «reciban los que se presentaran por los Patronos de los Barcos, sin necesidad de repetir cada vez que se ofreciere semejantes motivos, por los inconvenientes que puede ocasionar la dilación».

⁷³ Los términos subrayados están tomados a la letra del párrafo del auto de buen gobierno: «Y atendiendo al buen deseo de concurrir quanto está de su parte [de] los expresados Dueños y Patronos de Barco, al público Bien y utilidad que puede seguirse de la práctica y ejecución de lo mandado en el citado Auto, esperando como espera la Audiencia continuarán en todo con buena fe, zelo y servicio al Rey, con que se hayan concebido sus proposiciones, que por lo mismo han sido del mayor aprecio y satisfacción del Tribunal». Auto de buen gobierno, cit.

⁷⁴ *Loc. cit.*

⁷⁵ *Loc. cit.*

con dos trámites importantes. Elevaron copia autenticada del mismo al Supremo Consejo de Castilla para que «acuerde las providencias que sean de su agrado», con la esperanza de que el alto tribunal promocionara disposición real sancionadora, posiblemente una Real Cédula. Y al tiempo, otro ejemplar al Consejo de Dueños y Patronos, «para que haciéndole entender a sus compañeros y demás personas que puedan tener interés, le anoten (al auto) en los libros de su Gobierno y se arreglen a su tenor en todos los tiempos»⁷⁶. En otras palabras, aprovechar el tiempo para lanzar una campaña de auténtica mentalización.

LA REAL CÉDULA DE 15 DE MAYO DE 1770

El Consejo de Castilla no defraudó por esta vez las esperanzas del Tribunal insular.

El expediente fue analizado en el pleno del Consejo y oído el preceptivo informe del fiscal el 27 de septiembre de 1769 elevaron el «auto de buen gobierno» a «consulta» del rey Carlos III. Iba todo en regla para que el monarca promulgara una disposición que diera a su contenido valor legal. El expediente mereció el 12 de febrero de 1770 la aprobación del soberano. Aprobación, sí, pero con alguna leve matización técnica e indicadora de la penetración jurídica del rey o de quienes le asesoraban en este tipo de materias. Se trata simplemente de cohonestar los contenidos de las cláusulas VII y IX, la primera, y de mostrar su típico paternalismo con respecto a sus súbditos, la otra.

Si un forzado aprovechaba la asistencia a misa o cuando fuera conducido a cumplir con la Iglesia para fugarse, la responsabilidad del patrón o los vigilantes dependerá de la inocencia o complicidad en la huida, como reza en los casos prevenidos por el capítulo VII⁷⁷. En segundo lugar, Carlos III ordena que antes de procederse a cambiar de embarcación un forzado *recalcitrante* el patrón dará cuenta a la Audiencia

⁷⁶ El texto de la R. C. en el fol. 9 v.

⁷⁷ *Loc. cit.*

«para que tomen providencia con ellos, les corrijan y castiguen con moderación, sin hacerles lesión alguna en sus personas, del mismo modo que deben hacerlo con los Esclavos sus Dueños» ⁷⁸.

Devuelto por el rey al Consejo el expediente, éste procede a la redacción definitiva, fácil en este caso, pues se reduce a reproducir el «Auto de Buen Gobierno» y las matizaciones soberanas; el original de la Real Cédula vuelve al monarca para ser sancionado con su firma, acto que realiza en Aranjuez el 15 de mayo de 1770 ⁷⁹, que luego el Consejo imprime y toma las medidas pertinentes para su difusión y cumplimiento. De esta forma culminaban todos y cada uno de los trámites establecidos en el siglo XVIII para elaborar una disposición legal en la modalidad a iniciativa del Consejo de Castilla, tal como han sido sistematizadas por María Isabel Cabrera ⁸⁰. Aunque en este caso preciso, la Real Cédula de 1771, la iniciativa remota se encuentra en el auto de buen gobierno de la Audiencia, pero hubiera quedado invalidado de no ser asumida por el Consejo.

PROBLEMAS ACERCA DE LA APLICACIÓN DE LA CÉDULA

Al llegar a estas alturas nos interrogamos sobre cuál fuera su nivel de aplicación, eficacia y virtualidad. ¿Otra disposición más de escaso o nulo cumplimiento? Lamentablemente la respuesta es por ahora de silencio, porque desconozco la documentación que su ejecución hubo necesariamente que producir. Sin embargo, no pierdo la esperanza de encontrarla en el ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE LAS PALMAS, donde se custodian los papeles que quedan de la Audiencia. Frente a la posibilidad de

⁷⁸ *Loc. cit.*

⁷⁹ La R. C. va confirmada por el conde de Aranda como presidente del Consejo y don José Ignacio Goyeneche como secretario. Además firman don Felipe Codallos, don Pedro José Valiente, don Gómez de Tordoya y don Francisco Losella. La registra don Nicolás Verdugo, quien también firma como teniente del canciller mayor. Certifican la autenticidad de la copia el escribano de Cámara más antiguo, don Ignacio Esteban de Hidereda.

⁸⁰ CABRERA BOSCH, tesis doctoral cit.

que aparezcan entre los legajos que en este momento se están catalogando, existe otra negativa e irreparable: que este tipo de documentación burocrática haya sido destruida en alguno de los expurgos a que lamentablemente han sido sometidos estos fondos con mutilaciones lamentables para el conocimiento de nuestro pasado.

Sin embargo, existe alguna noticia, algunos cabos sueltos, que si por el momento no permiten respuestas concretas, al menos son útiles para plantearnos unos interrogantes que permitirán en el futuro realizar investigaciones que den luz sobre los marginados en Canarias.

Tengo, por ejemplo, noticia de una orden que recibió en 1779 el comandante general del archipiélago, marqués de Tavalosos, para llevar en sincronía con la Península una *leva general* de vagos y malentretidos con destino a servicio en la Marina de guerra. Se recomienda al general que realice la operación en estrecha colaboración con la Real Audiencia, y comunique con tiempo a corregidores, alcaldes mayores y justicias de los pueblos el contenido de la Real Ordenanza de 7 de mayo de 1773 y órdenes e instrucciones más específicas para el caso que le fueron remitidas por el Consejo el 12 de noviembre pasado⁸¹.

La novedad de esta movilización de ociosos es el destino de vagos: la Marina de guerra y el servicio de armas, lo que obliga a solicitar de Tavalosos y sus colaboradores en la tarea que sólo seleccionen a aquellos que «carezcan de nota fea o indecorosa» por lo honroso del destino⁸².

La leva se realizó. Así lo aseguran tanto don Fernando de la Guerra, marqués de San Andrés, en una de sus cartas a su amigo Viera y Clavijo, a la sazón en Madrid, y don Lope de la Guerra en sus *Memorias*.

Ambos aseguran que se efectuó con retraso en 1781, en virtud de instrucciones emanadas en 1775. Don Fernando, que las aprueba con entusiasmo, manifiesta que la falta de experiencia en esta materia de las autoridades tinerfeñas originaran tal

⁸¹ Manuel Santana a Tavalosos, Madrid, 18 de mayo de 1779, *A.H.P.L.P., Audiencia*, lib. 134, fols. 184-185 (*Reales Órdenes no recopiladas*, t. 13).

⁸² *Loc. cit.*

serie de injusticias, tantas que «el Corregidor ha tenido la satisfacción de empeños femeninos en favor de la libertad»⁸³.

Arbitrariedades que también denuncia don Lope, que es más explícito. La responsabilidad de la operación recayó en el Corregidor y su teniente y fue realizada por las autoridades locales de forma sorpresiva en toda la isla, en la noche de víspera de la onomástica del rey Carlos III, 3 de noviembre de 1781. La dificultad en guardar un estrecho silencio permitió esconderse a muchos sospechosos, que fueron cayendo en días sucesivos. Los alcaldes remitieron y condujeron los detenidos a La Laguna. Llena la cárcel, el Cabildo hubo de alquilar una casa, siendo ambos edificios objeto de una severa custodia⁸⁴.

Como quiera que los alcaldes aprovecharon la ocasión para acusar de holgazanes a sus enemigos y, por otro lado, la novedad en aplicar una legislación jamás puesta en práctica en el Archipiélago, generó la defensa de los detenidos por sus familiares, deudos y padrinos ante la justicia. En síntesis, los 184 detenidos se reducen a veinticinco, de los que cinco fueron desechados por enfermos, con lo que la leva se redujo a veinte hombres. Éstos fueron conducidos al puerto de Santa Cruz e incorporados a las compañías de los regimientos con destino a América⁸⁵.

⁸³ Fernando de la Guerra a Viera, La Laguna, 24-11-1781. «Note Vm. en sus apuntes que la primera vez que se ha puesto en práctica la leva mandada el año de 75, ha sido éste Principió la vispera de San Carlos por disposición de la Real Audiencia. Los Alcaldes han hecho grandes rebujos. Benavides, Alcalde de la Orotava, lo ha hecho como se podía esperar. Los más merecedores de la levación (sic) quedan. Se han preso muchos y saldrán muchos. El Corregidor ha tenido la satisfacción de empeños femeninos en favor de la libertad. La orden es admirable y estimo bien egecutada.»

Debo esta extensa e interesante noticia a la generosidad de mi amigo el conde de Barbate, quien dio recientemente a conocer la primicia. E. ROMEU PALAZUELOS: «Noticia de las cartas de Fernando de la Guerra a José de Viera y Clavijo», en *A.E.A.* 31 (1985) 501-534. Cfr. pág. 524.

⁸⁴ L. A. DE LA GUERRA Y PEÑA: *Memorias (Tenerife en la segunda mitad del siglo XVIII)*, Las Palmas, El Museo Canario, 1951-1959, 4 vols., t. IV, págs. 84-85.

⁸⁵ *Ob. cit.*, loc. cit.

Estas noticias no aclaran demasiado. Más bien suscitan algunas cuestiones. Realizada la leva general ¿qué repercusiones ejerció sobre los isleños? La hipotética respuesta puede ser una doble interrogante: ¿Se aplicó con el escaso resultado que hemos visto a causa de haber sido aplicada la R. C. de 1771 de tal manera que había extirpado a los holgazanes de las islas? O por el contrario: ¿Entró la R. C. de 1771 en desuso por dar las autoridades primacía a la recluta de hombres para los regimientos con destino a América?

Todavía nos asalta otro planteamiento. Cuando desde Madrid se autorice la instalación en las islas de banderas de enganche para regimientos como los de Luisiana y La Habana, ¿qué repercusiones ejercieron sobre la vida de los holgazanes y parados? ¿No sería para éstos preferible un alistamiento para servir en tierra como hombres libres que prestar trabajo forzado pescando en el banco canario-sahariano durante años? No olvidemos que, al margen de opiniones de los últimos lustros, el canario siempre tuvo un concepto peyorativo de su escenario oriental, *la costa*, mientras que la aventura del poniente se abría como prometedor Dorado.

Con semejantes carencias, que soy el primero en lamentar, estimo sin embargo conveniente, para terminar, realizar la valoración de lo expuesto a modo de conclusiones.

CONCLUSIONES

Dejando aparte el hecho de que la presente aportación sea pionera en la historiografía de Canarias sobre temas como el régimen penitenciario y actitud del poder frente a los marginados sociales⁸⁶, destaca en primer lugar cómo una monarquía

⁸⁶ De los marginados como grupo inédito, habría que exceptuar los esclavos, muy bien estudiados por LOBO CABRERA: *La esclavitud en las Canarias orientales en el siglo XVI (Negros, moros y moriscos)*, Las Palmas, 1982, y *Los libertos en la sociedad canaria del siglo XVI*, Madrid-Tenerife, 1983, como obras capitales. Sobre los moriscos hay algunas noticias, y de interés: J. PERAZA DE AYALA: «Los moriscos de Tenerife y acuerdo sobre su expulsión», en *Homenaje a E. Serra*, t. III, 107-128, La Laguna, 1973.

absolutista y racionalizadora, centralista y uniformista como la de Carlos III y su equipo fue capaz de entender y asumir las peculiaridades de las islas Canarias. No sólo respetan sus franquicias y privilegios, sino que añaden otras libertades al acomodar la legislación nacional a las peculiaridades y realidades insulares, en claro contraste con la política de sus sucesores, Carlos IV y Fernando VII.

La Audiencia, buena concedora de las realidades de su territorio, se nos muestra una vez más como institución política capaz de análisis de las mismas y, al tiempo, eficaz portavoz ante el Consejo de Castilla y el propio monarca de soluciones específicas a sus problemas peculiares.

La preocupación por un problema social, el de los marginados ociosos, y el volumen de éstos se agudiza en el archipiélago en la segunda mitad del setecientos en razón de una evolución coyuntural regresiva y obliga a buscar una solución más drástica que el simple destierro de una a otra isla. La solución que propició la Audiencia resultó original: trabajo forzado en la pesca del banco canario-sahariano.

La existencia de una cofradía, el *Cuerpo de Dueños y Patronos de las embarcaciones de la Isla para la pesca en la Costa de África*, la importancia y potencia de la misma queda manifiesta al negociar en plano de igualdad con la Real Audiencia. Al tiempo, la clarividencia y capacidad de los miembros directivos del *Cuerpo*. A lo largo de la negociación se pone de relieve el profundo conocimiento de la pesca, sin carecer de conciencia social y política.

Simultáneamente, la valoración positiva que merece la pesca, su espléndido futuro, tanto para la Audiencia como más tarde para la «Sociedad Económica de Amigos del País». Interés que alcanza al propio Carlos III y a alguno de sus ministros.

Aportación de una serie de novedades para el conocimiento de la vida de nuestros pescadores, como la típica estructura de las *sociedades a la parte* entre dueños y marinería, la dura-

ción temporal de las mismas, la conservación de las embarcaciones mediante operaciones de limpia y carena, relajación de la disciplina a bordo, asistencia espiritual de las tripulaciones, actitud de las mismas ante la presencia de unos nuevos y molestos compañeros, así como los problemas que éstos presentaban a bordo durante su condena, etc.

La búsqueda por la Audiencia de un original régimen penitenciario que permitiera evitar a delincuentes comunes y vagos la cárcel o el destino a trabajos muy duros en la Península, con ahorro de transportes y alimentación durante el viaje por cuenta del Tribunal.

En conformidad con los principios filosóficos e ideológicos de la época y la legislación general de España, buscan los oidores un doble objetivo mediante el régimen penitenciario ideado que permitiría la reintegración de los forzados en la sociedad; aprendizaje de un oficio y redención de penas, al percibir los acreedores a ello un salario semejante al resto de los marineros-pescadores.

Y finalmente algo que no por conocido deja de ponerse una vez más de manifiesto. La sincronía entre la Península y Canarias con que se presentan los hechos históricos y los problemas. También sincronía en detectarlos y forma de ser sometidos a tratamiento semejante en conformidad con idénticos principios ideológicos. Sin embargo, el tratamiento no es necesariamente idéntico. Las soluciones para una provincia, una región de las características e idiosincrasia como las de Canarias tendrán que ser matizadas y adaptadas a su realidad. Y esto es y debe ser así, porque de lo contrario los medicamentos ocasionarían mayores perjuicios que la permanencia de la enfermedad a curar.

SIGLAS UTILIZADAS

A. E. Am.: ANUARIO DE ESTUDIOS AMERICANOS.
A. E. A.: ANUARIO DE ESTUDIOS ATLÁNTICOS.
A. H. P. L. P.: ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL DE LAS PALMAS.
Cit.: Citado.
C. H. C. A.: COLOQUIO DE HISTORIA CANARIO-AMERICANA.
E. H. S.: ESTUDIOS DE HISTORIA SOCIAL.
Leg. cit.: Legajo citado.
Lib.: Libro.
Loc. cit.: Lugar citado.
Op. cit.: Obra citada.
R. C.: Real Cédula.
r.: Recto.
ss.: Siguietes.
v.: Vuelto.